

CONSTANCIA. Manizales, Octubre 27 de 2023. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda V. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Informo que la titular de este Despacho estuvo en licencia por luto los días 17, 18, 19, 20 y 23 de octubre de 2023.

Rad. 2023-368



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, primero (1º.) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 17001311000620230036800 (V. Impugnación-Investigación Paternidad)

A Despacho para resolver si se admite o no la presente demanda VERBAL – IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD-, promovida a través de apoderada de confianza por los señores JULIANA OCAMPO DÍAZ y DANIEL LÓPEZ BUITRAGO, mayores de edad y residentes en el Municipio de Palestina Caldas con el menor JIO, desde el mes de diciembre de 2016.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El numeral 2. del artículo 22 del Código General del Proceso, establece **Competencia a los jueces de familia en primera instancia**, entre otros asuntos:

“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.

Así mismo el mismo libro reglamentario, dispone en el numeral segundo inciso segundo **del art. 28** lo relacionado con la **Competencia territorial**, la siguiente regla:

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, **investigación o impugnación de la paternidad** o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.* (negrilla fuera de texto).

Es de advertir que dicha norma incorpora la expresión ‘forma privativa’, para los procesos de investigación e impugnación de paternidad en los que se encuentre vinculado un niño, niña o adolescente, la competencia se fijará atendiendo únicamente el factor territorial, quedando asignada consiguientemente de

manera privativa al juez del domicilio y/o residencia del menor, descartando la aplicación de fueros distintos de aquél, en aras de asegurar y proteger el interés superior de éste, facilitando que el proceso se adelante en el escenario donde le resulte menos traumático y más beneficioso para su seguridad y bienestar.

Criterio que encontró sustento en lo plasmado en la providencia AC2414-2021 del 17 de junio de 2021, en el que la Sala de Casación Civil resolvió un conflicto de competencia “entre los Juzgados Diecinueve de Familia de Bogotá y Cuarto de Familia de Manizales (Caldas)”, para conocer de la demanda de privación de patria de potestad promovida por la madre de los hijos menores de edad contra su padre, caso en el que se determinó que el competente era el juez del domicilio de los sujetos de especial protección.

También es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, que consagra la competencia territorial de las autoridades administrativas para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar los derechos de los menores, a la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente.

Por lo anterior, como quiera que se informa que los demandantes JULIANA OCAMPO DÍAZ y el señor DANIEL LÓPEZ BUITRAGO, así como también el menor acá involucrado JIO, residen en el Municipio de Palestina Caldas, lugar donde no existe Juez de Familia, la competencia en este caso la deberá asumir el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná Caldas, por ser este el Juez del Circuito con competencia funcional para conocer del presente asunto verbal Impugnación e Investigación de Paternidad, donde se encuentran implicados los intereses de un menor de edad residente en el Municipio de Palestina (jurisdicción Chinchiná Caldas).

En consecuencia, lo procedente es RECHAZAR la presente demanda y REMITIRLA a la autoridad judicial competente para que asuma su conocimiento.

Por su parte el artículo 90 del C.G.P., reza:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

“... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. ...”

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de VERBAL – IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD-, promovida a través de apoderada de confianza por los señores JULIANA OCAMPO DÍAZ y DANIEL LÓPEZ BUITRAGO; por carecer este despacho de competencia jurisdiccional, de conformidad con lo antes expresado.

SEGUNDO: REMÍTIR la demanda con sus anexos al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná Caldas. Previas las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 182 el 02 de noviembre de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario